

RESPVESTA POR EL CONVENTO DE S^TA. MARIA LA REAL,

MEDIANTE LA PERSONA DE DOÑA ANA FRANCISCA DE LA HOZ MONja professa, y Don Francisco Perez de Meñaca Ventiquatro de Seuilla, como Padre y legitimo Administrador de sus hijos:

A LA INFORMACION DE DERECHO dada por Don Gabriel de Torres del Salto.



EL DICHO D. GABRIEL DE TORRES del Salto es actor en este pleyto en la demanda que ha intentado, pretendiendo repetir de los dichos Conuento y don Francisco Perez de Meñaca, como herederos de doña Ana de Torres del Salto su madre, los cinco mil ducados que cobraron de los bienes de doña Francisca de la Serna su abuela.

El principal fundamento del dicho dō Gabriel de Torres del Salto es, dezir que auiendo los dichos hijos y herederos de la dicha doña Ana de Torres del Salto, recibido y cobrado de los bienes de Fernando de Torres del Salto su abuelo, los dichos cinco mil ducados, que se restaron debiendo de los veinte y cinco mil que los dichos Fernando de Torres del Salto, y doña Francisca de la Serna su muger, y cada vno dellos insolidum, prometieron en dote al Ventiquatro Iuan de la Hoz, con la dicha doña Ana

A de

de Torres del Salto su hija, no pudieron despues cobrarlos delos bienes de la dicha doña Francisca de la Serna.

Y el dicho don Gabriel de Torres pretende fundar su intencion en la particion que se hizo entre los hijos, nietos, y herederos del dicho Fernando de Torres del Salto, y entre la dicha doña Francisca de la Serna su madre, y abuela: en la qual pertenecieron a los hijos de la dicha doña Ana de Torres del Salto, como herederos del dicho Fernando de Torres su abuelo, nueue quentos seyscientos y sesenta y seys mil ciento y nouenta y vn marauedis. De que infiere el dicho dō Gabriel, que auiendo los dichos Fernando de Torres del Salto, y doña Francisca de la Serna, y cada vno dellos insolidum, dotado a la dicha doña Ana de Torres del Salto su hija en los dichos veynte y cinco mil ducados, los veynte mil que pagaron en contado al dicho Ventiquatro Iuan dela Hoz, y los cinco mil restātes, para en fin de sus dias y declarado, que los dichos veynte y cinco mil ducados caben y pertenecen, y pueden pertenecer, e perteneceràn con mas cantidad a la dicha doña Ana de Torres su hija, por su legitima; y assi se lo asseguran, segun y como se cōtiene en la escritura de la promessa y obligacion de la dicha dote.

Dize el dicho don Gabriel, que con esto quedarō satisfechos y pagados los dichos hijos y herederos de la dicha doña Ana de Torres de los dichos cinco mil ducados.

A lo qual està respondido por el dicho Conuento, y don Francisco Perez de Meñaca, en la informacion de Derecho que tienē dada, y los fundamentos que en ella se refieren, assi en el hecho, como en el derecho, son ciertos y juridicos, sin que se ayan elidido ni desuanecido por las razones dichas por el dicho don Gabriel en la dicha su informacion; y la principal en que se funda el dicho don Gabriel, con otras que alega, son las siguientes.

La primera es dezir, que la promessa que hizieron los dichos Fernando de Torres del Salto, y doña Frācisca de la Serna su muger, y cada vno dellos insolidum, de los dichos veynte y cinco mil ducados dela dicha dote, al dicho Ventiquatro Iuā dela Hoz con la dicha doña Ana de Torres del Salto su hija, fue limitada cō calidad, que cabiendo los dichos veynte y cinco mil ducados a la dicha doña Ana de Torres del Salto en la legitima de qualquiera de los dichos sus padres, los bienes del otro quedaron libres. Y assi dize, que lo quedaron los de la dicha doña Francisca de la Serna, auiendo cabido en la dicha particion a los hijos dela

dicha

dicha doña Ana de Torres del Salto, los dichos veynte y cinco mil ducados y mas.

Este fundamento del dicho dõ Gabriel de Torres, no se prueua por la dicha escritura dotal, en la qual los dichos Fernãdo de Torres del Salto, y doña Francisca de la Serna su muger, fueron iguales dotadores, y de los bienes de ambos se auia de pagar por mitad la dicha dote. Y el obligarse cada vno dellos insolidum, esto mirò el fauor del dicho Ventiquatro Iuan de la Hoz, y de la dicha doña Ana de Torres del Salto su muger; para q̃ pudiesse cobrar la dicha dote de los bienes de qualquiera de los obligados, sin que la dicha promessa y obligacion de la dicha dote, quedasse restringida ni limitada para en caso en que la dicha doña Ana de Torres huuiesse por legitima del dicho su padre los dichos veynte y cinco mil ducados, los huuiesse de recebir todos por quenta de la dicha legitima paterna; y que la dicha doña Frãcisca de la Serna su madre, y los bienes della, quedassẽ libres por lo que a ella tocaua de la dicha obligacion e promessa. Lo qual es absurdo, y contra la dicha escritura de dote: por que aquellas palabras se pusieron no para restringir ni limitar la dicha promessa y obligacion de dote, hecha por ambos los dichos sus padres, sino para mayor seguridad de que la dicha dote no era inoficiosa; y assi se la asseguraron.

Y auiendo, como huuo, de multiplicado, durante el matrimonio de los dichos Fernando de Torres, y la dicha doña Francisca de la Serna, mas de setenta y seys quentos; como consta de los testimonios de la dicha particion, que estan presentados en este pleyto, la dote prometida por el padre y la madre a la hija, se ha de pagar de los bienes gananciales que ambos tuuiessen, durante el matrimonio; y si no los huuiesse, se ha de pagar de por medio de los otros bienes q̃ el padre y la madre tuuiessen en qualquier manera. Y si el padre solo, durante el tal matrimonio, dota alguna hija comun, y del tal matrimonio huuiere bienes gananciales, destos se ha de pagar la dicha dote, de manera, que la mitad de la paga della toca a la madre, y la otra mitad al padre, como expressamente està dispuesto por la l. 8. tit. 9. lib. 5. Recop. Y assi no se puede dudar, que los dichos veynte y cinco mil ducados de la dicha dote, se auian de pagar por mitad de los dichos bienes gananciales; y quando no los huuiera, de los otros bienes de ambos dotadores, pues aun en caso que solo el dicho Hernando de Torres del Salto fuera el dotador, se auia de pagar la dicha

dote de los dichos bienes ganancialeſ,tocando la paga dela mitad al padre,y la otra mitad a la madre : y en eſta conformidad en la dicha particion,los veynte mil ducados que ſe pagaron de contado por quenta de los veynte y cinco mil ducados de la dicha dote,los diez mil dellos fueron por quenta del dicho Hernādo de Torres del Salto,y los otros diez mil por quenta de la dicha doña Franciſca de la Serna;y quedaron los bienes de ambos dotadores obligados a la paga de los dichos cinco mil ducados reſtātes,que ſe auian de cobrar deſpues de la muerte del vltimo dellos,como ſe cobraron de los bienes de la dicha doña Franciſca de la Serna,por ſu fin y muerte.

Y aſsi miſmo ſe dize por el dicho don Gabriel de Torres, en ſu informacion,que aunque la dicha doña Ana Franciſca de la Hoz,Monja,y por ella el dicho Conuento, y los hijos del dicho don Franciſco Perez de Meñaca ayan ſucedido por ſus perſonas en la herencia del dicho Fernando de Torres del Salto ſu abuelo,repreſentando el grado,y no la perſona de ſu madre; cō todo eſſo no puede auer mas parte en la haziendo del dicho ſu abuelo,que la que huuiera de auer la dicha ſu madre,ſi viuiera y heredara al dicho Fernando de Torres ſu padre, ſiendo ellos herederos de la dicha ſu madre. Eſto ſe entiende para que los nietos,q̄ por ſus perſonas ſon herederos de ſu abuelo, ſi ſon dos, o tres,o mas ayan de ſucedēr y ſucedan in ſtirpem,& non in capita, trayendo a colacion la cantidad de dote que ſu madre huuieſſe recebido;y aſsi ſe hizo en la dicha particion de bienes de el dicho Fernando de Torres del Salto,que truxerō a colacion los dichos diez mil ducados,que tocò a la parte del dicho ſu padre, de los veynte mil recebidos por quenta de la dicha dote, pero no para que ſe les aya de imputar en la legitima de los dichos nietos,los dichos cinco mil ducados que la dicha ſu madre no auia recebido,y ſe le reſtaron debiendo,para pagarlos deſpues de la muerte de la dicha doña Franciſca de la Serna.

Y auuque de los dichos cinco mil ducados,la paga de los dos mil y quinientos dellos ſiempre ha tocado a los bienes y herederos del dicho Fernando de Torres del Salto,eſta obligacion ſe diuide ipſo iure entre ellos,pro hæreditarijs portionibus: y no por ſer vno heredero en mas cantidad de la deuda,la ha de pagar enteramente:vt in l.1.C.Si certum petatur,l.1.cū ſeq C.de Hæreditarijs actionibus. Y aſsi no tiene ningun fundamento el dezir el dicho don Gabriel de Torres,que por auer heredado la dicha

doña

doña Ana Francisca de la Hoz, Monja y consortes mas de veynte y cinco mil ducados dela legitima y herécia del dicho su abuelo, se confundierõ las acciones que tenian, como acreedores no solo en los dos mil y quinientos ducados, sino en los otros dos mil y quinientos, de que eran deudores los bienes de la dicha doña Francisca de la Serna: lo qual no procede ni tiene fundamẽto alguno de derecho, como es notorio.

Y auiendo dexado el dicho Fernando de Torres del Salto tres herederos, y el vno dellos, que es el dicho don Gabriel de Torres del Salto, mejorado en el tercio y quinto. El dicho mejorado, y los demas herederos tienen obligacion a pagar las deudas del dicho Fernando de Torres, el mejorado pro rata de la dicha mejora, como si fuera heredero en ella; y los demas herederos, por las porciones hereditarias, como està dispuesto por la l. 5. tit. 6. lib. 5. Recop. Y no auiendose sacado los dichos dos mil y quiniẽtos ducados, por deuda del dicho Fernando de Torres del Salto en la dicha particion, el derecho que aora tienen el dicho dõ Gabriel y los demas acreedores de la dicha doña Francisca dela Serna, es conta el mejorado pro rata de la mejora, y contra los demas herederos, por las dichas porciones hereditarias, sin q̃ puedan repetir del dicho Conuento, y de los nietos herederos del dicho Fernando de Torres del Salto, mas cãtidad que la que les toca, respeto de la porcion hereditaria, que es la que està ajustada en la dicha informacion de derecho.

Y demas de lo dicho se pondera, que el dicho Conuento, mediante la persona de la dicha doña Ana Frãcisca de la Hoz, y los demas hijos y herederos dela dicha doña Ana de Torres del Salto, pudieron muy bien executar, como executaron, en bienes de la dicha doña Francisca de la Serna su abuela, por los dichos cinco mil ducados, y cobrarlos, como los cobraron, de los dichos bienes, sin que por ser herederos del dicho Fernando de Torres su abuelo, se confundieran las acciones, ni aun por la parte q̃ les pudiera tocar la paga de la dicha deuda, por la porcion hereditaria: como se prueba expressamente per l. Vranius 72. de fideiussoribus, in vers. Sed cùm duo rei promittendi. Que aunque vulgar, es singular. Como quiera que en el caso deste pleyto huuo muchos herederos, y mejorado del dicho Hernando de Torres del Salto, que es caso indubitable, en que no se confundẽ las acciones. Y quando se les opusiera por excepcion esta confussion, solamente pudiera obrar en quanto a la porcion hereditaria, repartien-

partiendo entre los dichos herederos, y mejorado del dicho Hernando de Torres, los dichos dos mil y quinientos ducados, que le tocauan.

Y aunque la dicha doña Francisca de la Serna, al tiempo que murio dexasse muchas deudas, sin que le quedassen bienes q̃ pudiessen heredar sus hijos, no por esto se puede dezir, que fue dote inoficiosa la que ella prometio, dio, y se obligò de pagar a la dicha doña Ana de Torres del Salto su hija, quando se casó con el dicho Ventiquatro Iuan de la Hoz; porque demas q̃ en este pleyto no se ha pedido ni deduzido ninguna cosa destas, para se dezir vna dote inoficiosa, se ha de tener consideracion al valor de los bienes del que la dio, o prometio al tiempo que la dicha dote fue cõstituida, o al tiempo de la muerte del que dio, o prometio la dicha dote, qual mas quisiere escoger aquel a quien fue la dicha dote dada, o prometida, conforme a la l.3.tit.8.lib.5.Recopilat. Y quando se venga à dezir y pretender, que la dicha dote fue inoficiosa, se probarà, e fundarà lo contrario.

Vltimamente dize el dicho don Gabriel de Torres del Salto en la dicha informacion, que los dichos cinco mil ducados no se cobraron de los bienes de la dicha doña Francisca de la Serna sino de los bienes del dicho dõ Gabriel de Torres, y que se auia de hazer separacion de bienes, para que constasse de cuyos bienes se cobraron. Esta es vna nueua pretension, no pedida ni deduzida en esta causa, ni se pudiera imaginar, que tal cosa se pidiera, ni dixera por escrito, ni de palabra, constando, como cõsta de los autos, que casi todos los bienes deste concurso fueron de la dicha doña Francisca de la Serna; y el juro de alcaualas que ha quedado por adjudicar, es de la dicha doña Francisca de la Serna, que es de muy grande cantidad. Y con esto que agora dize el dicho don Gabriel de Torres, claramente reconoce, como deue reconocer, que auiendose cobrado los dichos cinco mil ducados de los bienes de la dicha doña Francisca de la Serna, no tienen derecho sus acreedores, que todos son posteriores a la dicha promessa de dote para repetir los dichos cinco mil ducados. Y para que en esto se proceda con llaneza, estas partes consienten que se haga la dicha separacion de bienes, con que cessarà de todo punto la pretension contraria.

Refiere ansi mesmo el dicho don Gabriel de Torres del Salto, que auiendose hecho la particion de los bienes del dicho su padre, se hizo despues entre los herederos escritura de transaciõ y con-

y concierto, que dize está en el pleyto de la dicha particion. En esto tambien alega y se funda en escritura que no està enel pleyto, ni consta della, ni está deduzido semejante derecho, ni aqui se trata del juyzio de la dicha particion; y quādo presentasse tal escritura, por ella constarà no entenderse del caso de que se trata, ni auer venido, ni comprehendidose en ella.

Y en quanto a los interesses, que pretende el dicho don Gabriel de Torres del Salto, no tiene derecho por accion ni compēsacion, ni en otra manera; porque los dichos interesses no se deuen en el caso desto pleyto, que es de demanda ordinaria en juizio singular: que quando huuiera lugar, que no ha la condicion indebiti, es vna accion personal, en que no se pueden pedir; y no auiendo cosa juzgada, no ay cantidad liquida, ni mora para pretender interesses algunos, como está dicho en la informacion dada por el dicho Conuento y don Francisco Perez de Meñaca. Y assi se ha de juzgar en su fauor. Saluo, &c.

El Lic. Don Garcia de Sotomayor.